



**PLAZA N° 6 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00024/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

N.I.G: 33044 45 3 2025 0000566
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000089 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez de la Plaza n° 6 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°89/2025** en la que son parte: en calidad de demandante, representada por la Procuradora Sra. y asistida por la Abogada Sra. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2025 tuvo entrada en este Juzgado el escrito inicial del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación de contra la resolución dictada por la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de fecha 17 de febrero de 2025, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la





resolución de 12 de diciembre de 2024, por la que se ordena el cese inmediato de la actividad de desguace y reciclado desarrollada se ordena la retirada de construcciones, materiales y maquinaria en el plazo de un mes (Expediente nº 23418D04W.)

SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 06 de mayo de 2025 se admite a trámite el recurso y se acuerda la reclamación del expediente administrativo. Recibido el expediente se da traslado a la parte actora para la interposición de la demanda.

TERCERO.- Por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de , se presentó con fecha 06 de octubre de 2025 escrito de demanda, en el que después de formula los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que se declare la "nulidad de pleno derecho", o, en su caso, se anule y deje sin efecto, la resolución de 17 de febrero de 2025, de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 12 de diciembre de 2024, por la que se ordena a mi representada el cese inmediato de la actividad de desguace y reciclado desarrollada en se ordena la retirada de construcciones, materiales y maquinaria en el plazo de un mes, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico por los motivos expuestos en el presente escrito, con expresa imposición de costas a la Administración Pública recurrida."

CUARTO.- Por resolución de fecha 06 de octubre de 2025 se admite a trámite la demanda interpuesta y se acuerda dar traslado a la parte demandada para su contestación. Por el Procurador Sr. , en nombre y representación del Ayuntamiento de Siero, se presentó con fecha 05 de noviembre de 2025, escrito de contestación a la demanda en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que se desestime el recurso, por ser la actuación municipal aquí impugnada conforme con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente".



QUINTO.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia, con fecha 09 de febrero de 2026.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituyen el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de fecha 17 de febrero de 2025, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la resolución de 12 de diciembre de 2024, por la que se ordena el cese inmediato de la actividad de desguace y reciclado desarrollada en , se ordena la retirada de construcciones, materiales y maquinaria en el plazo de un mes (Expediente nº 23418D04W.)

La parte actora solicita la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución recurrida. Relata que el 19/08/1976 fue solicitada licencia de obra para el allanamiento y competitividad de la finca y la posterior instalación de un depósito de islantes procedentes de un aprovechamiento que el solicitante explotaba en , siendo concedida la licencia obras por resolución de 19 de agosto de 1976 obras (dentro del expediente nº 1399/77), posteriormente se solicitó licencia de actividad que fue concedida por Decreto de Alcaldía de 02 junio de 1977; que en 1987 a instancia de la Comisaría de Aguas del Norte de España se instó la legalización de u azud de fábrica construido en el cauce del río Pumarabule para la captación de carbón autorizado por resolución de la Alcaldía de fecha 17 de junio de 1988 (Expediente nº 2245/87), el 14 de abril de 199 el gerente de Desguaces y solicita hacer un centro de recogida de baterías de vehículos De tracción para su posterior remisión a COGERSA, solicitud informada en sentido desfavorable por el aparejador municipal el 24 de junio de 1999 y finalmente denegada por resolución de la Alcaldía de fecha 27 de agosto de 1999 (Expediente nº 242J200X); como consecuencia de denuncia del SEPRONA el Ayuntamiento de Siero inicia el Expediente nº 234RD00A que finalizó por resolución del Ayuntamiento de fecha 22 de mayo



de 2014 que ordenaba el cese inmediato de la actividad, frente al que la actora interpuso recurso de reposición. El 27 de junio de 2024 se emite informe jurídico proponiendo la apertura de un nuevo procedimiento para ordenar el cese de la actividad; sen fecha 28 de junio de 2024 se inicia el Expediente nº 23418D04W, el 02 de octubre de 2024 se dicta informe por la aparejadora municipal proponiendo el cese de la actividad de desguace y reciclado y por resolución de fecha 12 de diciembre de 2024 se ordena el cese de la actividad a la mercantil actora, frente a la que interpone recurso de reposición que es desestimado por la resolución de 17 de febrero de 2025. Solicita la nulidad de la resolución alegando, en primer lugar la falta de notificación de la resolución de 11 de octubre de 2024 en la que se acuerda el inicio del expediente de restablecimiento de la legalidad, señalando que la notificación se intentó a "

" que no tiene nada que ver con .". En segundo lugar, señala que la resolución de incoación ni siquiera le fue correctamente notificada a la empresa erróneamente identificada), vulnerado el trámite de audiencia. En tercer lugar opone a caducidad del expediente al haber transcurrido más de tres meses desde el acuerdo de inicio por providencia de 28 de junio de 2024 hasta la resolución de 12 de diciembre de 2024. En cuarto lugar aduce la caducidad de la acción de restauración de la legalidad, alegando que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de esta actividad de desguace el 14 de abril de 1999, por lo que resultaría de aplicación la Ley 3/1987, de 08 de abril, reguladora de la Disciplina Urbanística del Principado de Asturias y no el TROTU que el Ayuntamiento aplica. Por último afirma que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico y que vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

Por la Administración Local se interesa la desestimación del recurso. Alega que la actividad desarrollada por la mercantil actora carece de licencia de actividad por lo que se encuentra en una situación de ilegalidad que no es objeto de discusión. Indica que el procedimiento se ha tramitado correctamente y que la parte actora pudo exponer sus alegaciones, sin que existirá una situación de indefensión. En cuanto a la incorrecta notificación del acuerdo de incoación del expediente, señala que si bien en un primee momento se intentó la notificación a otra empresa con la que la recurrente comparte domicilio, en fecha 08 de noviembre de 2024 se puso a disposición de la actora, que como sociedad está obligada a relacionarse con las Administración por medios electrónicos, por lo que la notificación se entiende rechazada al





transcurrir 10 días naturales desde la puesta a disposición sin que accediera a su contenido conforme al artículo 43 de la Ley 39/2015. En segundo lugar, respecto a la omisión del trámite de alegaciones, sostiene que no nos encontramos ante un procedimiento sancionador, sino de protección de la legalidad urbanística, por lo que se ha seguido el trámite previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, sin que se hubiera irrogado indefensión material o efectiva a la demandante. En cuanto a la caducidad del expediente, alega que al tratarse de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, el expediente se inicia con la resolución del órgano competente conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, fecha de inicio del cómputo del plazo que en Asturias es de tres meses conforme al artículo 21, plazo que entiende cumplidos, señalando que la resolución de 10 de octubre de 2024 se puso a disposición de la actora el 02 de enero de 2025. En cuanto a la alegación de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística sostiene que conforme a los artículos 228 y 236 del TROTU, la orden de cierre está fundamentada en la falta de licencia de apertura, que se Trata de una actividad no legalizable al situarse en unas parcelas clasificadas como Suelo No Urbanizable de Especial Protección y Suelo de Vega -artículo 4.101 del PGOU de Siero-, sin que el transcurso del tiempo pueda legitima una actividad sin licencia, rechazando la existencia de caducidad de la acción del Ayuntamiento para ordenar la retirada o demolición de las construcciones, ya que conforme al artículo 241.1 del TROTU no existe plazo de prescripción para iniciar el restablecimiento de la legalidad sobre suelo no urbanizable de especial protección. Por último y respecto a la alegación de derechos constitucionales, sostiene que aunque hubiera existido pasividad o tolerancia municipal, al tratarse de una actividad sin licencia, no existen derechos adquiridos por la mercantil actora.

SEGUNDO.- Del conjunto de la prueba practicada (expedientes administrativos y documentos aportados se desprende lo siguiente:

a).- En fecha 17 de junio de 2024 el Subinspector de la Policía Local informa al servicio de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Siero (dentro de Expediente nº 234RD00A) que se persona en Bendición para "comprobar el estado actual de las parcelas reseñadas anteriormente, a tenor del Acta de fecha 30 de junio de 2014, y si en las mismas se sigue ejerciendo actividad. Que una vez allí, se puede ver que la empresa , continúa ejerciendo actividad. Que se mantiene conversación con el Administrador





de la entidad, resultando ser , quien, una vez informado del motivo de la presencia policial, confirma el ejercicio de actividad, señalando, así mismo, que lleva en la empresa desde 2015, habiendo adquirido la condición de Administrador, hace, aproximadamente, 4 año".

b).- Se emite informe jurídico indicando que: "Examinado el expediente de referencia, la que abajo suscribe, informa: El procedimiento en curso se incoa en el año 2007 constando un informe técnico de 2014 (documento 431YI2LF) (...) Por causas imputables a la Administración, el expediente queda paralizado hasta el año 2024 cuando se gira visita de inspección para comprobar, a la fecha, el alcance de la actividad desarrollada en el lugar, comprobándose que se ejerce por la empresa . La caducidad del procedimiento no implica la prescripción de la acción en poder de la Administración para obligar a los propietarios a la restauración de la realidad física alterada, en los términos previstos en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015 (...) En consecuencia, y dado que a la fecha la actividad sigue sin contar con la preceptiva licencia de apertura que permitiría su ejercicio, propongo iniciar nuevo procedimiento para ordenar el cese de la actividad ilegal adjuntando tanto este informe como el de la Policía Local (documento 23418I24H).

c).- Por el Concejal delegado del Área de Ordenación y Gestión Urbanística se dicta providencia de fecha 28 de junio de 2024 acordando: "procédase de oficio a la apertura de expediente a nombre de , relativo al cese de actividad de desguace y reciclaje en , (doc. nº 3 del Expediente).

d).- Se emite informe por la arquitecta municipal indicando que: "Conforme al art.4.101.2, del Plan General de Ordenación Urbanística, el suelo de vega se encuentra incluido dentro del suelo no urbanizable de especial protección. Respecto al uso: Todo este tipo de construcciones, materiales acumulados, vehículos, no encajan en ninguno de los usos permitidos o autorizables en suelo no urbanizable de especial protección ni de vega, es decir, no se corresponden con ninguno de los usos establecidos en el artículo 4.102 del Plan General de Ordenación Urbanística. Los usos que no sean permitidos, autorizables o incompatibles son usos prohibidos. A la vista de lo expuesto, los usos que se están realizando en la parcela están prohibidos, no siendo legalizables las construcciones ni la actividad", Por lo que debe procederse al cese de la actividad y al a retirada de todas las construcciones, maquinaria y materiales depositados en las parcelas.



e).- Se dicta propuesta de resolución e informe jurídico acordando el trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días. Por resolución de la Alcaldía de fecha 10 de octubre de 2024 se acuerda Iniciar un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en orden de requerir y/o adoptar las medidas de restablecimiento que procedan y, en su caso, de reposición de la realidad física alterada, en relación al objeto de este procedimiento, a cuyos efectos se adjunta propuesta de resolución para trámite de audiencia en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (doc. nº 8 del Expediente).

f).- Se realiza la notificación electrónica a _____ en fecha 18 de noviembre de 2024 y mediante publicación en el BOE de 26 de octubre de 2024. Intentada la notificación en el domicilio de la empresa, se devuelve por "desconocido" en fecha 17 de octubre de 2024 (doc. nº 14 del Expediente). La notificación a Don _____ en su domicilio se devuelve por "ausente del reparto" (Doc. nº 15 del Expediente). Al folio 16 consta evidencia de notificación electrónica a _____ en fecha 05 de noviembre de 2024. Y en el documento nº 17 del Expediente consta la notificación electrónica a _____ en fecha 08 de noviembre de 2024, con fecha de recepción el 18 de noviembre de 2024.

g).- Transcurrido el plazo concedido para la presentación de alegaciones, por resolución de la Concejalía delegada del Área de Gestión Urbanística de fecha 12 de diciembre de 2024 (documento nº 20 del Expediente) se acuerda:

Primero.- Ordenar a _____ el cese inmediato de la actividad de desguace y reciclado desarrollada en _____ en las parcelas identificadas con _____ referencias catastrales _____, al no disponer

de licencia de apertura, otorgando un PLAZO DE 15 DÍAS para que los interesados puedan retirar previamente los enseres, bienes, perecederos y todos aquellos objetos que considere convenientes. Dicha paralización será objeto de comprobación por personal municipal, procediéndose al precinto del local en caso de incumplimiento de la orden de clausura, advirtiéndose expresamente que, por disposición del artículo 333.2 del Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, se podrán dictar

órdenes de corte de los suministros de que disponga como medida cautelar.

Segundo.- Ordenar a _____ retire de las referidas parcelas las construcciones, materiales y maquinaria depositada en su interior, dejando la parcela limpia y buen estado de conservación y ornato, otorgándose un PLAZO DE UN MES, transcurrido el cual se procederá a la ejecución subsidiaria tanto de la retirada, haciendo entrega a un vertedero oficial, como de la limpieza de la finca, a su costa y por personal autorizado".

Esta resolución se notifica de forma electrónica a _____ en fecha 13 de enero de 2025 (documento nº 23 del Expediente) y por correo electrónico a ____ (doc. nº 24 del Expediente). Con fecha 16 de enero de 2025 presenta escrito ante el Ayuntamiento de Siero alegando: "Expediente 23418D04W. Ante la imposibilidad de abrir el documento del buzón de notificaciones de la sede electrónica del Ayuntamiento de Siero, asociado al expediente 23418D04W y personados posteriormente para intentar recoger dicho documento, tampoco lo pudimos obtener porque nos comentaron que el sistema informático "estaba caído" Queremos informar de esta situación y que próximamente pasaremos por el Ayuntamiento de Siero para intentar recogerlo". Consta la notificación a la actora en fecha 02 de enero de 2025 y como recibida el 13/01/2025 (documento nº 23 del Expediente). En el doc. nº 25 consta que Don _____ recibe la notificación de la resolución de 12 de diciembre de 2024, el día 21 de enero de 2025. En el doc. nº 29 consta que la empresa actora formula recurso de reposición en fecha 12 de febrero de 2025 contra la resolución de 12 de diciembre de 2024.

h).- Por resolución de 17 de febrero de 2025 se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora (doc. nº 36 del Expediente), que es notificado a la demandante en la misma fecha.

TERCERO.- La parte actora alega, en primer lugar como motivo de nulidad del procedimiento, la falta de notificación de la resolución de 11 de octubre de 2024 en la que se acuerda el inicio del expediente de restablecimiento de la legalidad, señalando que la notificación se intentó a " _____ " que no tiene nada que ver con



El motivo debe ser desestimado, como se indica en el fundamento de derecho anterior, apartado f): En el documento nº 17 del Expediente consta la notificación electrónica a " en fecha 08 de noviembre de 2024, con fecha de recepción el 18 de noviembre de 2024.

En segundo lugar, señala que la resolución de incoación ni siquiera le fue correctamente notificada a la empresa erróneamente identificada , vulnerado el trámite de audiencia.

El artículo 82 de la Ley 39/2015 dispone en los os primeros apartados:

"1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes."

El motivo debe ser rechazado, como se indica en el fundamento de derecho anterior, apartado e), en la resolución de la Alcaldía de fecha 10 de octubre de 2024 se acuerda "Iniciar un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en orden de requerir y/o adoptar las medidas de restablecimiento que procedan y, en su caso, de reposición de la realidad física alterada, en relación al objeto de este procedimiento, a cuyos efectos se adjunta propuesta de resolución para trámite de audiencia en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". Y notificada ésta a la empresa demandante el 08 de noviembre de 2024 sin que presentara alegaciones, se dicta la resolución de 12 de diciembre de 2024.

En cualquier caso, incluso entendiendo que el plazo de audiencia se concede indebidamente en la propia propuesta de resolución, este defecto no genera indefensión alguna a la empresa recurrente, por lo que conforme a lo dispuesto en el



artículo 48.2 de la Ley 39/2015, se trataría de un defecto de forma que no conlleva la anulabilidad del acto administrativo.

CUARTO.- En tercer lugar opone a caducidad del expediente al haber transcurrido más de tres meses desde el acuerdo de inicio por providencia de 28 de junio de 2024 hasta la resolución de 12 de diciembre de 2024.

Debemos comenzar poniendo de manifiesto que nos encontramos ante un procedimiento de restablecimiento de la legalidad. La restauración de la legalidad urbanística, como toda actuación administrativa, requiere seguir el procedimiento legalmente establecido. Dicho procedimiento es el establecido en el título VIII, del TROTU, sobre la protección y defensa de la legalidad urbanística y restauración de la realidad física alterada, artículos 236 y siguientes, así como concordantes del ROTU. El artículo 332 del actual ROTU aprobado Decreto 63/2022 bajo el título "Actuaciones en curso sin título habilitante o sin ajustarse a las condiciones del mismo u orden de ejecución y restablecimiento de la realidad física alterada".

1. El Alcalde podrá actuar en defensa de la legalidad urbanística conforme lo previsto en el TROTU y en este reglamento cuando se advierta la realización de actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo sin la pertinente licencia o la previa declaración responsable, así como cuando los actos se llevaran a cabo en contra del contenido de las mismas. A tales efectos, adoptará las medidas necesarias para el cese de la actuación ilícita. Si no adopta dichas medidas en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas, pudiendo repercutir en el sujeto obligado a la presentación de la declaración responsable el importe de tales perjuicios.
2. Si transcurrido el plazo señalado en el apartado 2, epígrafe c) del artículo 238 del TROTU, el interesado no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia o el título que la sustituya, o en la orden de ejecución, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.
3. Para la restauración de la realidad física alterada, cuando se trate de actuaciones cuya legalización precisa la ejecución de obras de demolición parcial y/o reconstrucciones



u obras nuevas, ya se trate de obras terminadas o en curso de ejecución, se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos 240, 243 y 244 del TROTU para la presentación del proyecto de restauración y la restauración de la realidad física alterada, así como para la ejecución subsidiaria para el caso de inactividad del particular.

Una cosa es el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de protección de la legalidad (presupuesto temporal habilitante que es de 4 años) y otra la caducidad del expediente.

La restauración de la legalidad urbanística, como toda actuación administrativa, requiere seguir el procedimiento legalmente establecido. En tal procedimiento, a falta de una regulación especial que establezca el plazo máximo para resolver y notificar, hay que aplicar el plazo máximo por defecto del artículo 21 de la Ley 39/2015, es decir, el plazo de tres meses. Al tratarse del ejercicio de una potestad de intervención susceptible de producir actos desfavorables o de gravamen, transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar lo resuelto, se producirá la caducidad del procedimiento o caducidad-perención, por así establecerlo el artículo 25 de dicha Ley para tal tipo de potestades. Así lo establece la STS de 22 de septiembre de 2020 de unificación de doctrina sobre este plazo: "Procede, en consecuencia, reiterar, como respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo planteada, que, conforme al artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/15 "el plazo de caducidad de los procedimientos administrativos - que no tengan previsión normativa al respecto- será de tres meses, salvo que la regulación del procedimiento contenga trámites, con plazos que - sumados- excedan de esos tres meses, en cuyo caso el plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses".

En el presente caso consta que tras la recepción por el Ayuntamiento del informe del Subinspector de la Policía Local informa al servicio de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Siero emitido dentro de Expediente nº 234RD00A y el correspondiente informe jurídico, por resolución del Concejal delegado del Área de Ordenación y Gestión Urbanística se dicta providencia de fecha 28 de junio de 2024 acordando la "procédase de oficio a la apertura de expediente a nombre de _____ relativo al cese de actividad de desguace y reciclaje en (doc. nº 3 del Expediente). El inicio del expediente propiamente dicho se acuerda por la resolución de la Alcaldía de **10 de octubre de 2024**, en la que se decreta: "Iniciar un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en





orden de requerir y/o adoptar las medidas de restablecimiento que procedan y, en su caso, de reposición de la realidad física alterada, en relación al objeto de este procedimiento, a cuyos efectos se adjunta propuesta de resolución para trámite de audiencia en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015" (doc. nº 8 del Expediente).

Y el procedimiento finaliza por resolución de 12 de diciembre de 2024 que es notificada a la parte actora el día 02 de enero de 2025, constando como recibida -por el transcurso de 10 días- el 13/01/2025 (documento nº 23 del Expediente). Por tanto se cumple el plazo de tres meses previsto para resolver conforme al artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

QUINTO.- En cuarto lugar aduce la caducidad de la acción de restauración de la legalidad, alegando que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de esta actividad de desguace el 14 de abril de 1999, por lo que resultaría de aplicación la Ley 3/1987, de 08 de abril, reguladora de la Disciplina Urbanística del Principado de Asturias y no el TROTU que el Ayuntamiento aplica y que la acción de restauración de la legalidad urbanística estaría prescrita por el transcurso del plazo de cuatro años.

Conforme se ha indicado en el fundamento de derecho segundo, tras el informe de fecha 17 de junio de 2024 (dictado dentro del expediente nº 234RD00A) del Subinspector de la Policía Local informa al servicio de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Siero y el correspondiente informe jurídico donde se hace mención a la caducidad del expediente nº 234RD00A, por resolución de 10 de octubre de 2024 se acuerda iniciar un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística., procedimiento al que le resulta aplicable el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (TROTU) atendiendo a la fecha de incoación.

El artículo 241 del TROTU regula las "Actuaciones terminadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a sus determinaciones" establece:

"1. Siempre que no hayan transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras o usos ejecutados sin licencia u orden de ejecución, el órgano municipal competente requerirá al propietario para que ajuste las obras o usos a las condiciones de la licencia obtenida o, en su caso,



solicite licencia, siempre que estime, previo informe de los servicios técnicos, que la actuación pudiera ser legalizable. Se entenderá que la actuación es ilegalizable cuando se aprecie una incompatibilidad total entre lo promovido y la clasificación o calificación del suelo en el cual se sitúa. En este caso, el órgano municipal competente formulará el requerimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 244 de este Texto Refundido. Si el propietario no solicita la licencia ni adapta las obras o usos en el plazo que se le conceda, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 243 de este Texto Refundido.

2. Durante el citado plazo de cuatro años, si el titular de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio entiende que una actuación realizada sin la preceptiva licencia constituye manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave, lo comunicará al Alcalde, requiriéndole para que, en el plazo de diez días, adopte el acuerdo previsto en el apartado anterior. Si el Ayuntamiento no actúa dentro de dicho plazo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 237 de este Texto Refundido.

3. A los efectos previstos en este artículo, se presume que las obras están totalmente terminadas cuando queden dispuestas para servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actividad material posterior referida a la propia obra, o cuando así lo reconozca de oficio la autoridad que incoe el expediente, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

4. Lo establecido en este artículo no será de aplicación a las actuaciones que, tengan o no licencia, se hubiesen ejecutado en contradicción con la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, públicos o privados, o del suelo no urbanizable de especial protección y del suelo no urbanizable de costas, respecto a las cuales no existirá plazo de prescripción, por lo que deberán llevarse a cabo las medidas dispuestas en los artículos 243 y siguientes de este Título, tras proceder de oficio a la declaración de nulidad de las licencias que, en su caso, pudieran amparar tales infracciones. La Administración urbanística podrá paralizar en cualquier momento, con independencia del tiempo transcurrido, aquellos usos continuados, distintos de la realización de obras, que no se encuentren amparados por la preceptiva licencia o que se aparten de las condiciones impuestas en la misma".



En este caso las parcelas donde se ubica están clasificadas como suelo no urbanizable de especial protección y suelo de Vega.

El artículo 4.101 del PGOU de Siero "Concepto y definición de las áreas de protección" dispone:

"1. Constituyen el Suelo No Urbanizable de Especial Protección a los efectos de estas Normas, las zonas que deben preservarse en razón de sus especiales valores agrícolas, ganaderos o forestales, naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales. (Art. 122.1.a) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Decreto 1/2004 de 22 de Abril) y 304 del Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. Se diferencia dentro de esta categoría de Suelo No Urbanizable la tipología específica de zona de Vega, compuesta por la parte baja de los valles fluviales, que forman parte del cauce a efectos subalveos, los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, así como las zonas de servidumbre de las riberas y la zona de policía del dominio público hidráulico que deben garantizar la separación de las construcciones y la preservación de los recursos hidrológicos básicos.

3. Quedan sujetos a las medidas de protección que, por razón de su naturaleza y características, se fijan a continuación; su situación y extensión quedan reflejadas en los planos de zonificación".

El artículo 4.102 del PGOU de Siero regula las normas de utilización de las áreas de especial protección, incluyendo usos permitidos, usos autorizados, usos compatibles, sin que el uso de la mercantil actora se incluya en alguno de dichos apartados. Y en cuanto a los usos prohibidos el precepto indica que: "Se prohíbe en estas áreas todo otro uso diferente de los citados".

Y el artículo 244 del TROTU "Restauración de la realidad física alterada" señala en el apartado segundo:

"2. Respecto a las actuaciones que no puedan ser objeto de legalización, en el mismo acto de denegación de licencia del Ayuntamiento, con expreso apercibimiento de ejecución subsidiaria, requerirá al promotor y a los propietarios de las obras ejecutadas para que efectúen en el plazo de dos meses la demolición de la construcción o de aquella parte de





la misma que hubiere resultado ilegalizable y, en su caso, restituyendo los elementos físicos alterados a la situación originaria".

Por tanto, atendiendo al carácter ilegalizable de la actividad de la empresa demandante en el suelo donde se ubica, no se aplica un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, por lo que conforme a la normativa citada, la actuación del Ayuntamiento de Siero ha sido correcta.

SEXTO.- Por último afirma que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico y que vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

Como indica la STSJ de Asturias nº 918/2023, de 27 de septiembre (recurso nº 139/2023): "Lo primero que la Sala debe manifestar es que no se constata, más allá de su mera invocación, un desarrollo argumental de cómo la Administración a través de su resolución, ha lesionado tales principios, lo que conlleva un panorama de carencia de elementos de juicio. A partir de tal observación, debemos señalar que no apreciamos en la actuación administrativa ninguna lesión de dichos principios, en la medida en que el Ayuntamiento se ha limitado a ejercitar sus potestades dentro de la legalidad. Así, a raíz de la denuncia de doña Concepción, y con fundamento en informe técnico, se incoó expediente de disciplina, se dio trámite de alegaciones al recurrente, alegaciones que fueron objeto de nuevo informe técnico a resultados del cual y siguiendo estrictamente sus términos, se dictó la resolución controvertida. Por tanto no existe ni apreciamos ninguna desviación de la Administración ni apartamiento de los cauces legales, sino observancia de la Ley, tanto del TROTU como de la normativa de procedimiento.

Por lo que se refiere a la confianza legítima, recordaremos que este principio, junto con el de buena fe y lealtad institucional, aparecen reconocidos en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La STS de 18 de julio de 2017 (Rec. 4576/2016) recuerda "que la jurisprudencia de esta Sala, recogida en las sentencias de 10 de mayo de 1999 (RCA 594/1995); de 17 de junio de 2003 (RCA 492/1999) 6 de julio de 2012 (RCA 288/2011), 22 de enero de 2013 (RCA 470/2011), y 21 de septiembre de 2015 (RCA 721/2013), sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la





Administración y los particulares, comporta «el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones»".

Este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y de 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), "en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento", y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado». Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes»

En el presente caso, no se aprecia tal supuesto, en la medida en que no se nos dice, ni se constata, qué actuación de la Administración generó esa confianza en el administrado, sin que puede pretender amparar una actuación contraria al ordenamiento en dicha confianza.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ante las dudas jurídicas que





plantea el caso, no se estima procedente la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de ., contra la resolución dictada por la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de fecha 17 de febrero de 2025, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la resolución de 12 de diciembre de 2024, por la que se ordena el cese inmediato de la actividad de desguace y reciclado desarrollada en , se ordena la retirada de construcciones, materiales y maquinaria en el plazo de un mes (Expediente nº 23418D04W), se acuerda:

1º.- Confirmar íntegramente las citadas resoluciones por estimarlas ajustadas a derecho.

2º.- No procede la imposición del pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

